



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR Y EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA A REALIZAR LA AYUDA PARA MORIR.

La presente memoria justificativa se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece:

“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”.

I. NECESIDAD DE PROMULGACIÓN DE LA NORMA

El 25 de marzo de 2021 se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Esta ley legaliza y regula la eutanasia, despenalizándola en determinados supuestos claramente definidos en la norma, compatibilizando, por una parte, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral y, por otro lado, bienes constitucionalmente protegidos también, como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad, dando con ello respuesta jurídica y garantista a una creciente demanda por parte de la sociedad actual.

Para lograr este objetivo, la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia contiene dos mandatos. De una parte, el artículo 16 de la citada Ley prevé la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, y por otra, el artículo 17 de dicha norma contempla la constitución de una Comisión de Garantía y Evaluación.

Por consiguiente, resulta necesaria la aprobación del presente Decreto para materializar el mandato contenido en los referidos artículos de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia, a los efectos de dotarla de los instrumentos precisos para su efectiva aplicación e implantación.

II. INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 71.55.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, se reconoce la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, en materia de sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, concretándose el derecho a la salud que se contempla en el artículo 14 de la norma estatutaria.



El Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, asume, entre sus funciones, la de garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos en materia de salud.

El procedimiento de elaboración del presente reglamento se ajusta a los trámites previstos en la sección segunda del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA) y a los establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP), que resulten de aplicación tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en el artículo 129 LPAP.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la LPGA *“La iniciativa para la elaboración de los reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia”*.

En cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, se ha dictado la Orden de inicio de 27 de abril de 2021, de la Consejera de Sanidad, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto que atribuye a la Dirección General de Transformación Digital, Innovación y Derechos de los Usuarios el encargo de redactar este proyecto de decreto del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la coordinación e impulso normativo que corresponde a la Secretaría General Técnica.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 declaró contrario al orden constitucional el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), salvo el inciso del punto uno *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”* y en el primer párrafo del punto cuatro *“podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias y organizativas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifique”*.

Una vez iniciado el procedimiento, por la especial importancia y trascendencia de su temática, se realizó el trámite de consulta pública previa al que alude el párrafo primero del citado artículo 133 LPAP, a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón, y de conformidad con la Orden CDS/354/2020, de 18 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del referido Portal.

Con ello se ha pretendido hacer partícipe a la sociedad aragonesa de este proyecto, facilitando cauces para que pudieran realizar las aportaciones que considerasen precisas.



En la redacción de este proyecto de Decreto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas por el Acuerdo de 29 de diciembre de 2015, del Gobierno de Aragón.

Conforme el artículo 49 LPGA, al tratarse de una disposición que afecta a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia durante un mes, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Asimismo, en ese mismo plazo de un mes se someterá a información pública, a través del “Boletín Oficial de Aragón”, y de la página web del Gobierno de Aragón con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales, alegaciones y sugerencias puedan hacerse por los ciudadanos y entidades.

Finalizado el plazo habilitado para estos trámites, se estudiarán las propuestas recibidas, para valorar jurídicamente su incorporación o no al texto del proyecto de decreto.

De forma paralela, el proyecto normativo se remitirá a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos del Gobierno de Aragón para un trámite de aportaciones sobre el texto, asegurando con ello la coordinación interdepartamental en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Asimismo, se recabará informe a la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, con el objeto de que se verifique en su conjunto que el registro y el tratamiento de datos regulado en la norma proyectada se integran en nuestro ordenamiento jurídico y cumplen las garantías de las actividades de tratamiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 de la citada Ley 2/2009, deberán emitirse preceptivamente los siguientes informes y dictámenes:

- 1º) Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad.
- 2º) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de conformidad a su vez con lo dispuesto en el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 3º) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

No se estima preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, al no comportar este proyecto normativo un incremento de gasto o de efectivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1, apartados d) y e), de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación ciudadana de Aragón, se ha publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón toda la documentación relevante que conforma el expediente de elaboración de este texto normativo.

Una vez aprobada la norma jurídica por el Gobierno de Aragón y publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, se incorporará al ordenamiento jurídico aragonés y su vigencia será indefinida, en tanto no sea modificada o derogada por otra norma de igual o superior rango, al amparo del principio de jerarquía normativa proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución española.



III. IMPACTO SOCIAL, ASÍ COMO POR RAZÓN DE GÉNERO Y POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO.

En relación al impacto social de este proyecto de Decreto, puede afirmarse el carácter positivo que tendrá la futura norma que crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, al considerarse ambos como dos mecanismos necesarios para poder asegurar la efectividad de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia.

Por una parte, la Comisión de Garantía y Evaluación asumirá un papel de gran relevancia, especialmente en lo referente a su labor de verificación sobre la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, así como por las demás funciones que le atribuye la citada Ley Orgánica.

Por otro lado, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma.

La futura norma da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, creando estos dos instrumentos básicos para garantizar su adecuada aplicación.

Respecto al impacto sobre la identidad de género, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, establece en su artículo 18.3, que los reglamentos del Gobierno de Aragón requerirán, antes de su aprobación, la emisión de un informe de evaluación del impacto de género en el que se analizará si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas y establecer las medidas oportunas para reducir o eliminar las desigualdades detectadas.

Por su parte, el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón, indica, como una de las cuestiones que la presente memoria deberá contemplar, la inclusión de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

El presente proyecto reglamentario, en lo que respecta a su naturaleza y contenido, no contempla ningún aspecto que pueda suponer desigualdades de género.

No obstante, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

- Este proyecto de Decreto por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, no establece ninguna diferencia por razón de género, ni en su organización, ni en su composición. Por el contrario, en su redacción trata de plasmar y hacer efectiva esta igualdad señalando que, a la hora de designar a los vocales de la Comisión, se procurará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, mientras que, en la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, no existe ninguna indicación que suponga una contravención de la Ley 7/2018.



- Asimismo, su Disposición adicional segunda, establece que las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del Decreto, se entenderán referidas a su correspondiente femenino, dando por tanto cumplimiento a todas las disposiciones relativas al lenguaje inclusivo.

Finalmente, y dado el carácter universal que reviste el derecho reconocido por la Ley, en cuanto prestación del Sistema de Salud, la aplicación de la nueva Ley constituye una ampliación del derecho de ciudadanía, sin distinciones ni discriminaciones por razones de género, favoreciendo tanto la libertad personal como la igualdad de trato de las personas por parte de los servicios sanitarios.

Por todo ello podemos concluir que la norma objeto de análisis, no tiene impacto por razón de género o de orientación sexual, al no establecer discriminaciones y, en consecuencia, tampoco procede en este caso la implantación de discriminaciones positivas.

IV. ESTIMACIÓN DE COSTES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, deberá ser estimado el coste a que dará lugar el proyecto normativo, así como su forma de financiación.

El procedimiento de elaboración de este Decreto no conlleva gasto para esta Administración, al ser tramitado por la Dirección General de Transformación Digital, Innovación y Derechos de los Usuarios, siendo coordinado y supervisado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad.

A su vez, la materialización del Decreto tampoco origina coste alguno en relación a ninguno de los entes que crea y regula, dado que la aplicación del futuro reglamento no va a suponer incremento de dotaciones, retribuciones y otros gastos de personal ni, por otros conceptos, incremento neto de estructura de personal al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En lo que respecta al funcionamiento de la Comisión, sus miembros no devengarán retribución alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones y dietas que puedan percibir por asistencia a las sesiones que serán fijadas, en su caso, por el Gobierno de Aragón.

Por consiguiente, los argumentos expuestos justifican que la aprobación de este Decreto no supone un coste adicional al ya previsto, motivo por el que no resulta necesario elaborar una memoria económica diferenciada.

A la fecha de la firma electrónica
Juan Ignacio Coll Clavero
Director General de Transformación Digital, Innovación y Derechos de los Usuarios